

Franqueo concertado

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.  
10.234

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas sectoriales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de más sobre el precio de venta.  
—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'75.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. para los que no lo son 0'05.

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1600  
**GOBIERNO CIVIL**  
SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

**Circular**  
Señor Presidente de la Junta del Crédito Agrícola en escrito fecha 7 de los corrientes comunica a este Gobierno lo siguiente:  
La Junta de Crédito Agrícola, atenta a procurar por todos los medios que alcance la más justa y oportuna distribución de las cantidades que el Gobierno confía a su administración prestamos individuales con garantía hipotecaria y prendaria, en orden a las necesidades que más apremian a los agricultores, adoptó en su última reunión los siguientes acuerdos:

No conceder ninguna prórroga de préstamos con garantía de depósito de otorgados antes del 1.º de abril próximos.  
Dejar en suspenso la concesión de préstamos y prórrogas sobre arroz durante el plazo comprendido entre el 15 de mayo actual y el 1.º de octubre próximo, en la cual podrán reanudarse las operaciones, y  
Suspender igualmente los préstamos sobre depósito de aceite, desde el 1.º de septiembre hasta el 1.º de diciembre del corriente año.

Los préstamos sobre depósito de trigo solicitarse a partir del 15 del mes actual, en la forma establecida por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, facilitará gratuitamente las pólizas de fianza, que habrán de tramitarse en el Ayuntamiento.  
que se publica en este periódico para conocimiento de los agricultores, advirtiéndoles al propio tiempo a los Alcaldes que se abstengan de remitir al Servicio Nacional del Crédito Agrícola (Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio) peticiones de prórrogas sobre los productos individuales dentro de los plazos que se señalan para evitar perjuicios a los intereses que habrían de ser denegadas en consecuencia de las disposiciones adoptadas.

Palma de Mallorca 12 de julio de 1932.  
El Gobernador,  
JUAN MANENT

Núm. 1577  
**ADMINISTRACION**  
RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

**Negociado de Minas**  
CIRCULAR.—La Gaceta de Madrid comunicó al día primero de los corrientes publica una Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se prorroga hasta el día 1.º de agosto próximo el plazo para la presentación de solicitudes de exención del recargo del ca-

non de superficie de las minas, establecido en el artículo 22 de la Ley de Modificaciones tributarias de once del propio mes de marzo.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los concesionarios de minas de esta provincia, he dispuesto la publicación de la presente Circular; reiterando en lo demás las instrucciones contenidas en la que dictó esta Administración el 22 de marzo último, inserta el 26 siguiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, respecto de los requisitos que han de contener las solicitudes de exención; debiendo adicionarla con la consignación de una de las causas de exención que establece la ley de reforma tributaria de 11 de marzo, antes citada, que aparece omitida en aquella circular, cual es la de las minas o grupos de minas en las que, según el dictamen de la Jefatura de Minas del distrito número correspondiente, aparezca invertido en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeo o investigaciones cantidad superior al duplo del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas; debiendo en su caso justificarse esta exención mediante certificado de la Jefatura de Minas que acredite el gasto efectivo en las concesiones de que se trate.

Palma 8 de julio de 1932.—El Administrador, Raimundo Montis.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

Núm. 1589  
**SECCION PROVINCIAL**  
DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

**Censo Electoral**  
Ordenada por el Decreto que dispone la formación del Censo Electoral la exposición al público de las listas provisionales de electores, próximamente recibirán los Sres. Alcaldes las listas de referencia; haciéndoles presente, por especial encargo de la Superioridad, la necesidad e importancia de conseguir que el público ejercite el derecho y deber ciudadano de reclamar contra cualquier error que en las listas expuestas pueda aparecer, aunque no afecte personalmente al reclamante.

Dichas reclamaciones deberán forzadamente ir acompañadas de los justificantes oportunos, pero sin que se requiera la presentación de los mismos por los propios interesados; tramitándose toda reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de enero último.

Palma 8 de julio de 1932.—El Jefe Provincial de Estadística, J. de Oleza.

Núm. 1594  
**JURADO MIXTO DEL TRABAJO**

Grupo 15.—Sección: Tracción a Sangre  
Acuerdos adoptados por unanimidad por el Jurado Mixto de tracción a Sangre y Carreteros de Palma de Mallorca en sesión del día 7 de los corrientes.  
1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.  
2.º Que se anuncie en la prensa local que, a partir del día 4 de los corrientes queda abierta durante dos meses la inscripción de obreros en el Censo de este Jurado Mixto

3.º Vistas las infracciones cometidas por distintos patronos de Mahón por incumplimiento de jornales, se acuerda tramitarlas reglamentariamente por conducto del Alcalde de Mahón concediéndole, a los denunciados, dadas las condiciones geográficas, 15 días de tiempo para que remitan sus descargos por escrito.

4.º Remitir a la Federación Obrera de Menorca Mahón, un centenar de Boletines de inscripción Censal una vez que se hayan imprimido.

5.º Se acuerda también declarar necesario el que una Comisión Inspectora realice un viaje a Menorca, para girar una visita de inspección y rogar al Señor Delegado Provincial, como ordenador de pagos, autorice los gastos que ello supondrá a la mayor brevedad posible.

6.º Proponer al Señor Delegado Provincial las sanciones siguientes: a la Agencia Trullas y C.ª, 50 Pesetas de multa, por ser reincidente y D. Juan Rubirás 25 pesetas y que en caso de reincidir se aumentará la cuantía de las sanciones que se propongan.

7.º Que quede sobre la mesa hasta la próxima sesión un proyecto de bases de trabajo que regulen el que efectúan los agentes repartidores de sifones y gaseosas.

Palma de Mallorca 8 de julio de 1932.—El Presidente, Fernando Pou.

Habiéndose agotado el B. O. n.º 10.230 correspondiente al día 2 del corriente, que publica las Bases de Trabajo del Jurado Mixto de la Industria de Metalurgia de Baleares, se publican nuevamente.

Núm. 1519  
**JURADO MIXTO DE TRABAJO**  
DE LA INDUSTRIA DE METALURGIA DE BALEARES

### BASES

para la reglamentación del Trabajo de la Industria de Metalurgia de Baleares, aprobadas por orden del Excmo. Señor Ministro de Trabajo y Previsión de 13 de junio de 1932.

#### CAPITULO I

Art. 1.º Será obligatorio el cumplimiento del articulado de esta reglamentación para todos los patronos y obreros que abarca la jurisdicción del Jurado Mixto del Trabajo de Metalurgia de las Islas Baleares, no pudiéndose en ninguna de las fábricas o talleres de dicha Provincia alegar desconocimiento del mismo, ni dejar de consignarle íntegramente en los contratos de trabajo que se celebre.

Art. 2.º Se entiende por contrato de trabajo aquel por el cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar servicio a un patrono por cierto precio.

Art. 3.º Regirán para la formación de estos contratos en lo sucesivo: La ley de 21 de noviembre de 1931 y demás

disposiciones oficiales que rijan sobre el trabajo, las presentes bases de reglamentación íntegras y las condiciones especiales que particularmente puedan convenir en cada caso los patronos y los obreros, siempre que no se opongan a lo aquí determinado, a las leyes, a la moral o al orden público.

También se reconocerán por parte de patronos y obreros las obligaciones que les impone y los derechos que les concede la vigente Ley de Jurados Mixtos de Trabajo.

Art. 4.º Los contratos de trabajo podrán ser verbales o escritos, y serán obligatoriamente escritos aquellos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los dos contratantes exceda de 3.000 pesetas anuales, y, en general, los colectivos.

Art. 5.º Los sujetos que celebren los contratos, tanto patronos como obreros, podrán ser, bien personas naturales, o individuos, o bien personas jurídicas o colectivas.

#### CAPITULO II

Admisión de obreros y pruebas de los mismos

Art. 6.º Todo obrero admitido al trabajo debe conocer y cumplir las disposiciones de las presentes normas para el contrato de trabajo, de las cuales recibirá una copia en el Jurado Mixto firmando la recepción de la misma.

Dicho contrato de trabajo se imprimirá a expensas del Jurado Mixto, facilitando a los patronos los ejemplares que soliciten al precio de coste.

Art. 7.º Para la admisión de las mujeres y los niños se seguirán las normas comprendidas en las leyes especiales que a ellos conciernan y las que se fijan en estas Bases.

Art. 8.º Antes de la admisión de un obrero podrá este ser sometido a un reconocimiento médico por el facultativo que designe el patrono, debiendo su informe serle comunicado al obrero y firmado por éste.

Si el obrero no estuviera conforme, podrá recurrir a los facultativos que para estos fines tendrá designado el Jurado Mixto siendo válido el dictamen de éstos.

No será nota desfavorable para la admisión al trabajo el que hubiera sufrido anteriormente el operario accidentes del trabajo, seguidos o no de amputaciones, siempre que el ex-invalído haya quedado apto y capaz para el trabajo en virtud de los recursos de reeducación que haya seguido al efecto.

Art. 9.º En todos los casos, la admisión al trabajo se hará en concepto de prueba cuya duración será normalmente de una semana, salvo los casos en que por la especialidad del trabajo o el cargo que haya de desempeñar aconsejen un plazo máximo de dos semanas como período de prueba.

Del éxito de esta prueba dependerá la definitiva admisión al trabajo y la fijación del jornal el cual se entiende devengado desde el primer día que comenzó a trabajar en la prueba.

Pasado el período de prueba se entiende que queda contratado en firme el obrero. Si existiese establecido un salario mínimo para la categoría del obrero pretendiente, el resultado de la prueba dará lugar «de común acuerdo con el obrero» el aumento sobre dicho jornal mínimo. El obrero que no realice la prueba a satisfacción del patrono, o que no acepte, después de realizada, la cuantía del jornal que se le asigne, abandonará el taller pagándosele las horas que haya trabajado a razón del salario mínimo de la clase o el último jornal que hubiere percibido de su último patrono durante tres meses consecutivos; y concurrendo igualdad de condiciones en el rendimiento y la idoneidad será idénticamente remunerados, sin distinción de sexo ni edades, todos los trabajadores.

Art. 10. Pasado el período de prueba y confirmada la admisión, el contrato de trabajo correspondiente se extenderá por plazo de un mes, quedando entendido que si ninguna de las partes lo denuncia ocho días antes de su fin, se entiende prorrogado por otro mes más y así sucesivamente hasta que tal aviso se de por una de las partes, precisamente por escrito.

### CAPITULO III

#### Efectos del contrato.—Obligaciones del obrero.

Art. 11. El obrero estará en el puesto o sitio que se le designe, y ya dispuesto a comenzar el trabajo, en el justo momento de sonar la señal conveniente para ello o de ser la hora precisa de comenzar, y no podrá abandonarlo hasta que vuelva a sonar la señal de cesación del mismo o la hora.

Cinco minutos después de la hora fijada para la entrada a los talleres (por la mañana y por la tarde) se cerrará el acceso a los mismos, abriéndose de nuevo cinco minutos más tarde durante otros quince, para que puedan entrar los retrasados. Para estos el cómputo de las horas trabajadas comenzará media hora más tarde de la normal; bien entendido que los obreros durante tres días consecutivos entren posteriormente a la hora precisa de entrada, y antes de comenzar el período de retrasados, perderán también media hora de jornal.

En los casos de falta reiterada de puntualidad y de asistencia al trabajo se estará a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, (regla 6.ª)

En ninguno de los casos de retraso se podrá imponer al trabajador sanción distinta a la pérdida de la paga horaria correspondiente al tiempo perdido, según las normas anteriores.

Art. 12. La duración del trabajo normal no podrá exceder de la jornada legal existente.

Art. 13. Las prestaciones de trabajo en más de las horas normales son protestativas del obrero, que podrá libremente realizarlas o no.

Podrán hacerse horas extraordinarias solamente durante dos horas diarias en los primeros cinco días de la semana, con exclusión absoluta del sábado, previas las siguientes condiciones.

1.ª Que en las profesiones que se precise dicha ampliación de la jornada no haya obreros desocupados.

2.ª Que en la fábrica o taller no existan puestos vacantes.

3.ª Que en los talleres que se necesite realizar esta ampliación no se haya impuesto sanción alguna por incumplimiento de los acuerdos de este Jurado o leyes sociales, una vez en vigor las presentes bases.

Art. 14. Para proveerse de las herramientas y del material que cada obrero necesite hará la oportuna petición a su Jefe.

El obrero es responsable del herramienta que reciba con regular asignación, pero no si ésta no existe.

En caso de despido, antes de aban-

donar el taller deberá el obrero entregar en el almacén de la sección correspondiente todo aquello que huiera recibido en depósito sin que por el desgaste normal de los útiles, o por el natural uso, pueda haber lugar a descuento alguno de su salario, únicamente después de la entrega podrá la sección de contabilidad proceder a la liquidación de los jornales que se le adeude y a expedir la certificación de trabajo.

Art. 15. Es obligación precisa del obrero conservar en buen estado las máquinas, las herramientas, los planos y todos los elementos que se le confíen (salvo los casos que no se le faciliten los medios apropiados para ello y él así lo haya hecho constar previamente).

El sitio de trabajo deberá conservarse limpio y ordenado. Durante las últimas horas de la semana deberá suspenderse el trabajo por un espacio de tiempo, el preciso para que el obrero efectúe una limpieza perfecta de la máquina, herramientas y sitio de trabajo.

Art. 16. Queda prohibido dentro de los talleres y fábricas las ventas e introducción de comidas o bebidas alcohólicas sin permiso de la Dirección, y el trabajo en máquina o sitio distinto del que cada uno tenga asignado.

Las colectas, recogidas de firmas y la venta de billetes serán permitidas sólo de pleno acuerdo entre la Dirección del establecimiento y la representación sindical.

Art. 17. Queda también prohibido al obrero prestar su trabajo en otros establecimientos similares al en que habitualmente trabaje, salvo los casos de suspensión parcial del trabajo, y aún entonces, tan sólo por la duración de dicha suspensión.

Art. 18. Todas las ausencias o faltas al trabajo deberán ser justificadas.

Las justificaciones se presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la ausencia o falta al trabajo, teniéndose presente la excepción que en algunos casos pueda justificar debidamente un mayor retraso.

En caso de enfermedad deberá comunicarlo al patrono, el cual puede hacer la averiguación que estime oportuna por su propio Médico.

Art. 19. La dirección del taller amonestará al obrero cuando éste, por su negligencia en el desempeño de sus funciones, ejecute torpemente el trabajo que se le haya encomendado.

El obrero está obligado a poner en conocimiento de la Dirección aquellas observaciones que estime procedentes, anunciando su temor a que el trabajo que se le encomendó pueda resultar mal por defectos de preparación, omisión de detalles en planos, u otras causas; observará el obrero la mayor corrección, y procurará que su estado sea perfectamente normal, para evitar el quebranto de la disciplina, moralidad, seguridad e higiene que deben imperar siempre en los talleres.

Art. 20. Cada obrero se considerará estar a las órdenes del jefe de los talleres y de los encargados de Sección. Recibirá el trabajo de su encargado directo, el cual vigilará y dirigirá su labor, y ateniéndose a las instrucciones recibidas y justa interpretación de los planos, quedará exento de responsabilidades, si los ha observado rigurosamente. Para poder hacer uso de cualquier máquina se requiere que el jefe inmediato del obrero le haya autorizado para usarla.

Ningún obrero podrá negarse a cualquier visita de inventario que por orden de la Dirección se hiciera de todo aquello que se le haya consignado, siempre que le sea anunciado previamente tal visita.

### CAPITULO IV

#### Remuneraciones

Art. 21. Quedan fijados como salarios mínimos para los obreros a que afectan las presentes bases, los siguientes:

Oficial de 1.ª categoría, 12'00 pesetas diarias.

Oficial de 2.ª categoría, (preferencia) 11'00 pesetas diarias.

Oficial de 2.ª categoría, 10'00 pesetas diarias.

Oficial de 3.ª categoría, (preferencia) 9'00 pesetas diarias.

Oficial de 3.ª categoría, 8'50 pesetas diarias.

Peones de 1.ª, 8'00 pesetas diarias.

Peones de 2.ª, 7'00 pesetas diarias.

Peones de 3.ª, 6'00 pesetas diarias.

Aprendices: Primer año, 10'00 pesetas semanales. Del 2.º al 3.º año, 14'00 pesetas semanales.

Art. 22. El pago de las horas trabajadas se hará semanalmente, salvo los casos en que existan razones que, a juicio del Jurado Mixto autoricen el pago decenal o quincenalmente.

Es obligación del patrono el pago mensual de las retribuciones convenidas y devengadas.

Para el recuento de las horas trabajadas debe tenderse que se vaya efectuando en los talleres por medio de fichas cronometradas automáticamente, y mientras tanto no se disponga de los relojes cronometradores, se utilizarán tarjetas o listas, las que serán comprobadas por el obrero y la oficina de pagos el día antes del señalado para el pago, para llegar a la conformidad de las horas devengadas.

Para los efectos de las liquidaciones de salarios y entrega de fichas o tarjetas se cerrarán las nóminas el día anterior al fijado para el pago.

Art. 23. Si para el pago de los jornales, que comenzará a efectuarse al terminar el trabajo, se tardase más de media hora, el exceso de espera de los obreros que aguarden más de media hora se compensará en la semana siguiente considerándolo como de trabajo normal y abonándolo según la tarifa general.

El obrero que cobre sus salarios fuera del lugar en que esté trabajando, suspenderá el trabajo con la anticipación suficientes para llegar al sitio del pago al terminar justamente la jornada del día.

Art. 24. Las reclamaciones sobre el importe que le corresponde a un obrero deberán ser hechas con antelación al pago, para que puedan ser estudiadas y resueltas oportunamente. Las reclamaciones sobre la bondad de la moneda y la suma recibida solo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

Art. 25. Todo obrero que no haya sido avisado previamente de suspensión del trabajo, por el solo hecho de presentarse normalmente a su obligación, poniéndose así a disposición del patrono, tiene derecho a la percepción de su salario aún en aquellos casos en que por no estar el trabajo preparado, o por otras causas independientes de su voluntad, no llegue a prestar efectivamente su empleo.

Esta disposición es también válida para las horas de interrupción de trabajo en el curso de la jornada que sean utilizadas con trabajo excepcional y descalificado para el obrero.

Art. 26. La liquidación de las horas trabajadas se efectuará pagando las ordinarias con arreglo al jornal horario fijado al obrero en su contrato y las extraordinarias con una prima de un 50 por 100 sobre el salario normal las dos primeras de cada día; las siguientes y las efectuadas en Domingo y días considerados festivos en las presentes bases se remunerarán con el 100 por 100 de aumento sobre las del jornal ordinario. El número máximo de horas extraordinarias no podrán exceder en ningún caso de las que autoriza la vigente Ley.

Art. 27. Cada patrono procurará que el trabajo extraordinario o nocturno sea repartido en cuanto sea posible, entre todos sus obreros a sus órdenes aptos para hacerlo.

Art. 28. Al obrero enviado a trabajar fuera de los límites municipales se le deberá abonar, además de los gastos de viaje, manutención y alojamiento decoroso, una dieta especial que no será inferior en ningún caso, al 50 por ciento sobre el salario que regularmente perciba, y se reducirá a la mitad si no hay

lugar a pernoctar fuera del sitio de la residencia del obrero.

Los viajes los efectuará en clase, tanto por vías terrestres como por vías marítimas.

Las horas sobre el horario que invierta en los viajes de ida al lugar del trabajo desde su residencia se le abonarán con sujeción a la ordinaria.

### CAPITULO V

#### Efecto del contrato.—Obligaciones del patrono

Art. 29. En todos los talleres un guardarropa, y aislados de los de trabajo, urinarios y retretes debidas condiciones higiénicas.

Art. 30. Será obligación del patrono conceder un período anual de días de descanso con la paga de jornales ordinarios correspondientes a obreros que lleven a su servicio cumplido sin que pueda aumentarse el período de vacaciones en razón de años de trabajo.

La vacación podrá ser disfrutada dentro del año natural correspondiente, siendo determinada la fecha de la de común acuerdo entre patrono y obrero, con arreglo a las necesidades de los talleres y al escalonamiento de descansos.

Caso de ser despedido un obrero niendo derecho a haber disfrutado vacación, no la haya realizado, se le abonará el importe de éstos los días pagados por tal concepto, mermando la indemnización a que derecho por despido.

#### Días festivos

Se considerarán como días festivos los Domingos, los días 25 y 30 de diciembre, el 14 de abril, 1.º de mayo y 1.º de año.

Si un patrono quisiera hacer algún otro día además de los señalados será obligación suya pagar los días del día como si se hubiera trabajado el mismo.

### CAPITULO VI

#### Enfermedad, paro y accidentes de trabajo

Art. 31. En caso de accidente de trabajo, aunque sea pequeño, el obrero que lo sufra deberá inmediatamente advertir a su encargado, el cual lo avisará al botiquín propio del taller, para que der la denuncia legal.

Art. 32. Cuando la importancia del incidente impida al obrero continuar su trabajo, gozará de los beneficios establecidos en el artículo 148, apartado 1.º del Código de Trabajo.

Queda sobre entendido que el obrero deberá someterse a todas las normas de la ley de accidentes de trabajo y su reglamento, y para estar expuesto un ejemplar de la ley y reglamento en el taller, y otro ejemplar estará siempre a disposición de los obreros para su lectura.

Art. 33. Todo taller está obligado a tener botiquín de urgencia.

Art. 34. Cuando el accidente ocurra en trabajo ejecutado fuera del taller, aquel se dirigirá al más próximo de socorro, procurando los tratamientos precisos.

Cualquier obrero podrá realizar un trabajo o a emplear un aparato o dispositivos que han cumplido las normas de seguridad que la prevención de accidentes exige, que, bien en carteles, gráficos, etc., estarán a conocimiento del obrero, lo cual será objeto de informe por el Jurado Mixto.

### CAPITULO VII

#### Dimisiones y despidos

Art. 34. Podrá ser despedido un obrero por ausencia injustificada, cualquier que haya faltado por cinco días consecutivos, o por cinco veces en un mes días subsiguientes a los considerados como festivos.

Art. 35. Podrán ser despidos obreros en el trabajo y con derecho a indemnización los obreros pables de:

insubordinación grave a los su-  
periores, injuria, vias de hecho.

Hurtos en el material de taller o  
de trabajo, daño voluntario en las  
herramientas y máquinas.

Riñas en el interior del taller y  
fuera de la hora de trabajo.

Escamoteo o pérdida de los cro-  
quis de los aparatos de los pro-  
yectos de fabricación, de los útiles  
o objetos o substancias emplea-  
dos en la producción del establecimiento.  
Introducción en el establecimien-  
to de personas sin el debido permiso, de personas  
al mismo.

Embriaguez durante el trabajo o  
por otra causa de las comprendidas  
en el artículo 89 de la Ley de 21 de no-  
viembre de 1931.

Despido de un obrero fuera de los  
casos anteriormente citados estará com-  
pensado e indemnizado en la forma que  
se establece en el artículo 53 de la vigente  
Ley de Jurados Mixtos del Trabajo.

36. En caso de disminución de  
actividad industrial, producida por  
temporal, se procederá a reducir  
la jornada diaria a los días laborables  
de la semana compatibles con los pro-  
gramas de la industria, para evitar los  
despidos.

En todo caso, los despidos y las even-  
tuales readmisiones se harán en orden  
de antigüedad en el taller por categoría  
de sección o grupo de oficio o má-  
quina.

En el caso de suspensión de trabajo  
de duración no superior a dos se-  
manas al año, el industrial podrá resar-  
gar la indemnización de despido, en  
caso que vuelvan a ser reintegra-  
dos al trabajo los propios obreros, en las  
condiciones de retribución y si-  
tuación de trabajo.

En cualquier necesidad se hubie-  
ra de alterar el señalado orden de despi-  
do, el patrono viene obligado a indemni-  
zar al obrero despedido.

## CAPITULO VIII

### Abstenciones y suspensiones

37. Los patronos y obreros se  
comprometen a no efectuar la huelga ni  
suspensión total o parcial de trabajo,  
ni a realizar, en cualquier modo, el  
funcionamiento del taller, si an-  
tes no se ha agotado las tentativas de  
conciliación por medio de los órganos  
competentes (Sociedades o Sindicatos) y  
del Jurado Mixto del Trabajo correspon-  
diente, y en tanto duren las negociacio-  
nes entre los supradichos organismos re-  
spondientes.

## CAPITULO IX

### Plazo del contrato.—Infracciones.

38. La duración de este con-  
trato será de dos años. Un mes antes de  
terminación de este plazo, si no hu-  
yere denuncia del mismo por ninguna  
de las partes, se considerará tácitamente  
prorrogado por el tiempo que las mis-  
mas estipulan. Estas normas de contra-  
to de trabajo entrarán en vigor 10 días  
después de la publicación de su aproba-  
ción por la Superioridad.

39. Ambas partes contratantes  
solicitarán la revisión del presente  
contrato, denunciándolo al Jurado Mixto  
dentro de un tiempo mínimo de seis meses de  
la fecha señalada para su  
revisión, a fin de proceder al estu-  
dio de la reforma, evitando conflictos  
judiciales a ambas partes y a la in-  
terferencia de la actividad.

40. La infracción de una, va-  
ria o todas las normas de este contrato,  
discrepancias o dudas que surjan  
de su interpretación, serán sometidas  
al conocimiento del Jurado Mixto, con  
excepción de lo determinado en el artículo  
53 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de  
septiembre de 1931.

41. Si el Jurado Mixto no fun-  
cionara por cualquier causa legal, se  
comprometen ambas representaciones a  
solicitar su actuación por la de una cor-  
poración paritaria privada elegida por las  
partes señaladas por la ley para de-  
terminar los vocales patronos y obreros del  
Jurado Mixto.

## CAPITULO X

### Disposiciones complementarias

Art. 42. Se comprometen ambas  
partes a no ofrecer ni aceptar trabajo  
a destajo o por tarea, el cual consideran  
perjudicial, contrario al decoro profesio-  
nal y nocivo para los intereses de la  
industria. Los patronos se comprometen  
también a no entregar, bajo ningún pre-  
texto, trabajo de segunda mano ni en  
las obras ni en los talleres, como no sea  
a patronos de diferentes oficios y para  
realizar trabajos de su profesión.

Art. 43. Fuera del caso de enferme-  
dad, el trabajador avisando con la posi-  
ble anticipación, podrá faltar al trabajo,  
sin merma de su salario, en los casos  
que se determinan en el artículo 80 de  
la vigente Ley de Contrato de Trabajo,  
esto es, muerte o entierro de padres o  
abuelos, hijos o nietos, cónyuge o her-  
manos.

Enfermedad grave de padres, hijos o  
cónyuge.

Alumbramiento de esposa, siempre  
que la falta al trabajo por los motivos  
expresados no exceda de una jornada.

Art. 44. En cuanto a la readmisión  
en el trabajo de los que lo abandonaren  
para cumplir el servicio militar, se esta-  
rá al párrafo segundo del artículo 90 de  
la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

## CAPITULO XI

### De los aprendices

Art. 45. Los jóvenes que pretendan  
ser admitidos como aprendices en cual-  
quiera de los talleres dedicados a la  
industria metalúrgica deberán contar  
más de 14 años de edad demostrando  
este dato con documento oficial; presen-  
tarán certificado médico acreditativo de  
su buen estado de salud y físico, proban-  
do ante la junta rectora que han cursado  
la primera enseñanza completa, espe-  
cialmente escritura y lectura.

Art. 46. Si el aspirante reúne las  
condiciones enumeradas, la junta envia-  
rá al dueño del taller su informe favora-  
ble, y conservará en el archivo los do-  
cumentos aportados por aquél y el acta  
de exámen.

De no ser así, quedará suspendida la  
admisión del aspirante hasta un nuevo  
exámen, en que demuestre que ha ad-  
quirido los conocimientos necesarios para  
empezar el aprendizaje. Los exáme-  
nes se verificarán a petición del intere-  
sado o de su futuro patrono.

Art. 47. Admitido en esta forma, el  
aprendiz percibirá su salario con ar-  
reglo a lo que se determina en el artículo  
21 de las presentes bases, y el dueño del  
taller comunicará a la Gestora el ingre-  
so del nuevo aprendiz con todos los de-  
talles y documentos que considere per-  
tinentes para formar la historia profesio-  
nal del futuro operario.

Por el hecho de la admisión del  
aprendiz, el patrono se obliga a pro-  
curar enérgicamente que los operarios del  
taller proporcionen al citado aprendiz  
las enseñanzas de la profesión con cui-  
dado y cariño. No podrá emplearse en  
mecánicas impropias de su edad y de su  
condición, salvo las que origina la prác-  
tica misma del trabajo en el taller.

A su vez, el aprendiz se presentará  
perfectamente aseado, practicará las re-  
glas higiénicas más escrupulosas, se pro-  
ducirá con la mayor educación y tratará  
a todos con el mayor respeto.

### DESARROLLO DEL APRENDIZAJE

Art. 48. El tiempo de validéz del  
contrato de aprendizaje no podrá exce-  
der de 4 años en cada caso, conforme  
al artículo 60 del Código de Trabajo.

Art. 49. La jornada de trabajo del  
aprendiz no podrá ser superior a la que  
ordinariamente esté establecida en la  
profesión. El servicio de limpieza y los  
recados serán hechos por mozos o peo-  
nes que tengan a su cargo estos menes-  
teres.

Está rigurosamente prohibido em-  
plear aprendices en trabajos noturnos,  
así como hacer trabajar en horas ex-  
traordinarias a los menores de 16 años  
como tampoco en veladas y domingos y  
en todos los casos prohibidos por las le-  
yes.

Art. 50. Durante el tiempo del

aprendizaje, el patrono procurará que el  
muchacho perfeccione y aumente sus  
conocimientos teóricos, dándole facilita-  
des para que concurra a una escuela pro-  
fesional de artes y oficios donde practi-  
que, principalmente, el dibujo y las  
asignaturas más apropiadas a la espe-  
cialidad a que esté dedicado.

Art. 51. Las normas para fijar el  
número máximo de aprendices que po-  
drán admitirse en cada establecimiento  
industrial perteneciente a la industria  
Metalúrgica, se estipularán en el Con-  
trato de Trabajo cuyo articulado trata de  
la fijación de equipos.

## CAPITULO XIII

### Formación profesional obrera

Art. 52. Las organizaciones, tanto  
patronales como obreras, ponen de relie-  
ve la necesidad de coordinar y ayudar  
las iniciativas de cultura y formación  
profesional con las cuales el personal  
obrero pueda adquirir y perfeccionar el  
conocimiento técnico del propio trabajo  
en interés superior de la producción.

A los aprendices se les serán permiti-  
das las ausencias al trabajo, debidamen-  
te justificadas, tanto para las visitas  
profesionales que la escuela realice como  
para la asistencia a clases.

El ser alumno de dichas escuelas de  
aprendizaje dará derecho a ser preferido  
en la admisión al trabajo.

La duración de las presentes Bases  
será la señalada en el Art. 38 de las  
mismas, empezando a regir diez días  
después de su publicación en el BOLETIN  
OFICIAL de la Provincia.

Lo que en cumplimiento de lo acor-  
dado por el Jurado Mixto de Metalurgia  
en sesión celebrada el día 28 de junio de  
1932, se publica en este BOLETIN OFICIAL  
para conocimiento y cumplimiento de  
cuantos interesa.

Palma 29 de junio de 1932.—El Se-  
cretario del Jurado, Jaime Rebassa.—  
V.º B.º—El Presidente, Fernando Leal.

\*\*

Núm. 1596

## AYUNT.º DE PALMA DE MALLORCA

### Mes de julio de 1932

La Comisión especial de Ensanche,  
propone a V. E. la distribución de fondos  
por capítulos y conceptos, para satisfacer  
las obligaciones de dicho mes y anteriores,  
con arreglo a lo prescrito en las disposi-  
ciones vigentes.

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones genera- rales.	4.768'79
Id. 2.º—Representación mu- nicipal.	"
Id. 3.º—Vigilancia y seguri- dad.	"
Id. 4.º—Policía urbana y ru- ral.	208'33
Id. 5.º—Recaudación.	"
Id. 6.º—Personal y material de Oficinas.	3.027'50
Id. 7.º—Sanidad e higiene	"
Id. 8.º—Beneficencia.	"
Id. 9.º—Asistencia social.	"
Id. 10.—Instrucción pública.	"
Id. 11.—Obras públicas.	12.532'71
Id. 12.—Montes.	"
Id. 13.—Fomento de intereses comunales.	"
Id. 14.—Servicios municipa- lizados.	"
Id. 15.—Mancomunidades.	"
Id. 16.—Entidades menores.	"
Id. 17.—Agrupación forzosa.	"
Id. 18.—Imprevistos.	104'16
Total.	20.641'49

Palma 6 julio 1932.—Aprobado. Así  
lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento en  
la sesión de hoy.—El Presidente, Fran-  
cisco de Sales Aguiló.—El Secretario, An-  
tonio Rosselló.

\*\*

Núm. 1582

## AYUNTAMIENTO DE MAHON

De conformidad con lo dispuesto en el  
artículo 579 del Estatuto y 126 del Regla-  
mento de la Hacienda Municipal, que-  
dan expuestas al público en la Secretaría  
de este Ayuntamiento, por plazo de quin-  
ce días, las Cuentas de Presupuestos y de  
Depositaria, con sus justificantes, respec-  
tivas al ejercicio de 1931.

Durante el citado periodo y ocho días  
más, a contar desde su término, podrán  
formularse por escrito, ante este Ayunta-

miento, los reparos y observaciones que  
se estimen pertinentes.

Mahón cinco de junio de mil novecien-  
tos treinta y dos.—El Alcalde-Presidente  
p. i. Antonio Bosch.

\*\*

Núm. 1573

## AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

D. Antonio Mulet Gomila, Alcalde Cons-  
titucional de Algaida.

Hago Saber: Que habiendo sido apro-  
bado por el Ayuntamiento el presupuesto  
extraordinario formado para Construc-  
ción de las Escuelas Graduadas y Cuartel  
de la Guardia Civil, queda expuesto al  
público dicho documento en la Secretaría  
municipal por término de quince días, a  
fin de que si lo creen necesario puedan  
formularse reclamaciones por los habi-  
tantes del término ante la Delegación de  
Hacienda de la provincia por cualquiera  
de las causas indicadas en el art. 301 del  
Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se man-  
da publicar el presente, a los efectos del  
último párrafo del art. 5.º del Reglamento  
de 23 de agosto de 1924.

En Algaida a treinta de junio de mil  
novecientos treinta y dos.—El Alcalde,  
A. Mulet.

\*\*

Núm. 1575

## AYUNTAMIENTO DE ARTA

Habiendo acordado este Ayuntamien-  
to la ejecución del proyecto de cons-  
trucción de Alcantarillas en las calles de  
Antonio Blanes, Figueral, Pitxol, Hostal,  
Parras, Rocas y Santa Margarita con la  
condición de imponer las contribuciones  
especiales que autorizan los artículos 332  
y 354 y siguientes del Estatuto municipal,  
sobre los directamente interesados o be-  
neficiados, se pone en conocimiento de  
los mismos y del vecindario en general  
que durante el plazo de 15 días a contar  
del siguiente al de la publicación del pre-  
sente edicto, estarán expuestos en la Se-  
cretaría de este Ayuntamiento, para su  
examen, los documentos siguientes que  
integran el expediente de su razón:

- 1.º Presupuesto y plano del proyecto.
- 2.º Certificación negativa de las sub-  
venciones o auxilios concedidos para la  
ejecución del referido proyecto.
- 3.º Relación de las fincas, explotacio-  
nes y particulares beneficiados.
- 4.º Base del reparto y cantidad acor-  
dada repartir, y
- 5.º Reparto de las cuotas individua-  
les correspondientes a las personas bene-  
ficiadas.

Al propio tiempo se hace público que  
durante el plazo de exposición de los do-  
cumentos mencionados y de los siete días  
siguientes serán admitidas por el Ayunta-  
miento las reclamaciones que los intere-  
sados crean oportuno formular, bajo la  
inteligencia de que cuantas se deduzcan  
una vez transcurridos dichos plazos serán  
desestimadas por extemporáneas.  
El Alcalde, Pedro Gil.

\*\*

Núm. 1574

## AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

De conformidad con lo que determina  
la disposición 6.ª de la Orden del Minis-  
terio de Hacienda de fecha 24 de marzo  
de este año, estará expuesta al público  
en la Secretaría de este Ayuntamiento a  
efectos de reclamación durante ocho días  
a contar desde el siguiente al de la inser-  
ción del presente edicto en el B. O. de la  
provincia, la relación de los contribuyen-  
tes por fincas rústicas en este término  
municipal, que han declarado mayor ri-  
queza imponible, sobre la cual habrán de  
tributar en lo sucesivo, como acojidos a  
la Ley de cuatro del referido mes de  
marzo, durante cuyo plazo podrán pro-  
ducir las reclamaciones que estimen per-  
tinentes, y finido que sea, ninguna será  
admitida.

Santa María 7 de julio de 1932.—El Al-  
calde, M. Nigorra.

\*\*

Núm. 1593

Don José González Mora, Secretario del  
Tribunal provincial de lo Contencioso-  
administrativo de Palma.

En virtud de lo dispuesto por el expre-  
sado Tribunal, se hace saber: Que por  
parte del Excmo. Ayuntamiento de esta  
ciudad se ha interpuesto recurso contencio-  
so-administrativo contra la resolución  
de la Delegación de Hacienda de esta  
provincia de treinta de marzo del corrien-  
te año, sobre el extremo de la misma por  
el que se deniega la aprobación de la or-  
denanza del arbitrio sobre «Invernaderos  
que en las fincas constituyen voladizos

